



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

79
11 5 DIC 2020

Rad. 2019-0587

Obedezca y Cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior de Bogotá S.C. – Sala Civil de Decisión.

Al volver el despacho sobre las actuaciones surtidas se puede observar que, con la demanda se allegó Certificado de tradición del vehículo de placas URP485, objeto de la acción ejecutiva con garantía real incoada el 17 de julio de 2019 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., donde se encuentra inscrita medida cautelar sobre dicho bien ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Departamento del Meta, radicado 500014003003201600.

De igual manera, a folio 37 del expediente aparece Certificación expedida por el mencionado Juzgado indicando que dentro del proceso del radicado en mención se libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2016 en demanda principal y en acumulada el 17 de mayo de 2017, igualmente con base al art. 462 del CGP., se ordenó citar al acreedor hipotecario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el cual fue notificado el 6 de septiembre de 2019.

Por su parte, acorde con los anteriores hechos, el señor Charles Alexander Piñeros Manrique, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho se declare la nulidad por falta de competencia y/o de oficio el vencimiento del término por caducidad, en consecuencia, se levanta la medida cautelar decretada por este despacho sobre el vehículo de placa URP-485, pues según su decir, la sociedad aquí demandante no ejerció la acción ante el mismo juez, ni en proceso separado ni en el que se citó dentro del lapso del art. 462 del CGP., es decir, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal, conforme al llamamiento que se le hizo dentro del acción ejecutiva referida.

Teniendo en cuenta la actuación surtida, ejerciendo el control de legalidad, y acorde con las reflexiones del Tribunal de Bogotá D.C., sala civil, es evidente que dentro la presente demanda la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 468 núm. 1º inc. Final, esto es, cuando en el certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, *-en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo*

80

... sido, la fecha de notificación.", manifestación que debe provenir de la parte ejecutante no de terceros, y decisiva para los efectos legales correspondientes, no solo de la garantía de que se trata sino de la competencia o no de este despacho para conocer de la misma, precisando que dicha omisión no se encausa dentro de ninguna de las causales de nulidad que taxativamente estableció el legislador en el art. 132 del CGP., sino que conlleva la ilegalidad de los autos proferidos en este asunto, inclusive el mandamiento de pago librado en este asunto, debiéndose proceder a la calificar la demanda en legal forma, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar la ilegalidad de todos los autos proferidos en este asunto, inclusive el mandamiento de pago librado en este asunto. En consecuencia, Por secretaría procédase a levantar el embargo del vehículo de placa URP-485, adviértase que la misma para el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio-Radicado 500014003003201600, y la parte actora estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.
2. Rechazar de plano la solicitud elevada por el señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, a través de apoderado judicial, toda vez que este despacho es Competente para conocer el presente asunto acorde con el fuero General del domicilio del demandado (art. 28 núm. 1º del CGP), sin perjuicio del resultado a lo dispuesto en auto de la misma fecha, además que es improcedente aplicar la figura de la Caducidad de oficio para la ejecución pretendida.
3. Por secretaría a notificar el presente proveído en legal forma, y al peticionario a su dirección electrónica (fl.51).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°

Hoy

10 DIC. 2020

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

Fdor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

11 5 DIC. 2020

Rad. 2019-0587

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación este proveído, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, en el certificado de tradición aportado aparece inscrito embargo decretado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio sobre el vehículo objeto de la presente ejecución prendaria, la parte actora informe bajo juramento, si en dentro del proceso ejecutivo que ordenara dicha medida cautelar, ha sido citado, y de haberlo sido la fecha de notificación. Art. 468 núm. 1º inc. Final del CGP.
2. Para efectos de determinar la competencia de este despacho, la parte actora tenga en cuenta lo reglado en el inciso 2º del art. 462 del CGP., de igual manera, el fuero de atracción previsto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia CSJ-AC5491-2019, 19 de diciembre de 2019,, rad. 11001-02-03-000-2019-03970-00.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

Hoy: 11 5 DIC. 2020 La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 086

11 8 DIC. 2020

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

Fdor